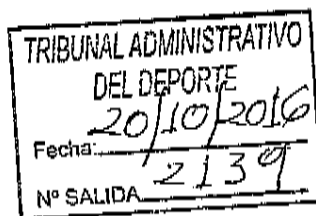




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

## EXPEDIENTES 539/2016 y 617/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 539/2016 y 617/2016TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 20 de octubre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

## Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 539 y 617/2016.

En Madrid, a 19 de octubre de 2016.

Vistos los recursos interpuestos por D. Francisco García de Soto y de la Roza y D. Manuel Puerta de Pablos contra el acuerdo de 30 de septiembre de 2016, de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Vela (RFEV) por el que se designan los miembros de la Junta Electoral federativa, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

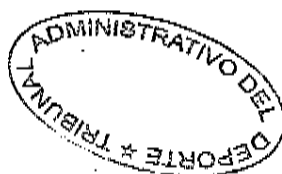
### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Según documentación que consta en el Expediente, el 30 de septiembre se procedió a la designación de los miembros de la Junta federativa.

**Segundo.**- Con fecha 4 de octubre han presentado sendos escritos D. José Francisco García de Soto y de la Roza y D. Manuel Puerta de Pablos, en los que recusan o impugnan la designación por incumplimiento de los requisitos de capacidad con respecto a dos de los designados, concretamente D. Francisco Javier Rodríguez Santos y D. Manuel Torres Simón.

El 5 de octubre, la RFEV dio traslado de los escritos a los afectados, a fin de que efectuasen las alegaciones que considerasen oportunas, lo que hicieron en el mismo día 5 y en el día 6.

**Tercero.**- Con fecha 6 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal Informe de la RFEV, al que se acompaña el expediente federativo. Posteriormente se requirió a la RFEV para que completara el expediente con informe del órgano responsable, lo que hizo por escrito de 17 de octubre, en el que se afirma que la Comisión Delegada de la RFEV se ratifica en el emitido con anterioridad.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

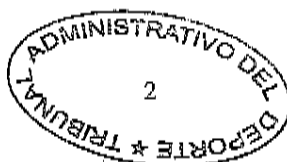
**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

**Segundo.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales. Procede acumular los recursos por dirigirse contra el mismo acuerdo y tener un contenido prácticamente idéntico.

**Tercero.-** Los recurrentes cuestionan la designación de dos miembros de la Junta Electoral de la RFEV sobre la base de su inidoneidad por no cumplir los requisitos normativamente previstos. Concretamente por haber sido miembros de la Junta directiva de la RFEV; y en lo que respecta al Sr. Torres Simón por no cumplir los requisitos recogidos en el art. 11.1 del Reglamento electoral federativo (sin mayores precisiones), que se refiere a que la designación se hará "*entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales*",

En este punto resulta imprescindible destacar el contenido del informe elaborado por el asesor jurídico de la RFEV que ha sido enviado a este Tribunal junto con el expediente y después ratificado por la Comisión Delegada, dado que el art. 25.2 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que el informe que acompañe al expediente federativo debe proceder del órgano ante el que se hubiera presentado el recurso, que es el que debe asumir la responsabilidad de su contenido y de su remisión a este Tribunal, con independencia de quien lo haya elaborado materialmente.

Ahora bien, lo anterior no sería una cuestión de especial trascendencia. Lo que no resulta razonable es que el informe que se dice emitido por el mismo órgano autor del acto que se impugna viene a manifestar expresamente que las designaciones de los Sres. Rodríguez Santos y Torres Simón deben ser anuladas por haberse infringido





CSD

la Orden Ministerial y el propio Reglamento electoral federativo. Si el propio órgano autor del acto asume consciente y expresamente que adopta acuerdos contrarios a las normas aplicables, no nos cabe duda alguna de que eso debería tener alguna consecuencia más allá de este procedimiento de revisión de actos y acuerdos.

Pero es que además el informe remitido no se limita a analizar el contenido de los recursos o reclamaciones para apoyarlos, en contra del previo acuerdo de la Comisión Delegada, sino que allí donde los recurrentes no han opuesto algún determinado motivo para fundar la inidoneidad de uno de los afectados por el recurso –como es el caso de que D. Manuel Torres Simón-, el informe destaca que *“en el presente año se interpuso por parte de la RFEV contra el Sr. Torres demanda de despido por cuestiones disciplinarias, dejando por ello de prestar sus servicios para la RFEV desde el pasado mes de junio”*. Añade lo siguiente: *“Entendemos que todo ello le imposibilitaba para que, de forma diligente y objetiva el Sr. Torres pueda desempeñar sus funciones como miembro de la Junta Electoral”*; y que *“Queremos hacer constar que el Sr. Torres no es licenciado en Derecho ni posee experiencia en procesos electorales federativos, salvo el haber sido trabajador de la RFEV”*. Es el autor del informe quien pretende instar de este Tribunal que estime los recursos con respecto a uno de los miembros de la Junta electoral por un motivo que los recurrentes no han alegado y que es alegado por el informe, que además viene a completar, justificar y fundamentar todo aquello que los recurrentes no han hecho.

Obviamente, el dato de que D. Manuel Torres Simón haya mantenido un litigio con la RFEV que, no lo olvidemos, fue instado por la propia RFEV, ni tan siquiera va a ser objeto de tratamiento por este Tribunal.

**Cuarto.-** En lo que respecta a la inidoneidad de los nombrados por haber sido miembros de la Junta directiva de la RFEV, dispone el artículo 21.4 de la Orden ECD/2764/2015:

*“4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo”*.

Sin embargo, el art. 11.2 del Reglamento electoral federativo resulta más limitativo, refiriéndose a *“las personas que hubieran formado parte de la Junta Directiva”*. La norma parece tratar de evitar que todos aquéllos que en cualquier momento hayan sido miembros de la Junta directiva de la RFEV puedan ser nombrados miembros de la Junta electoral.





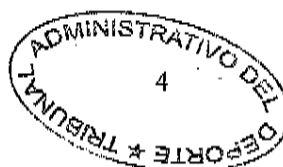
Así las cosas, si bien queda acreditado que D. Manuel Torres Simón no ha sido miembro de la Junta directiva (ni tampoco de la Comisión Delegada) por lo que no le resulta aplicable la prohibición transcrita; no ocurre lo mismo con D. Francisco Javier Rodríguez Santos, quien sí ha sido miembro de la Junta directiva de la RFEF, habiendo cesado en el año 2015. Esta circunstancia le inhabilita para ser designado miembro de la Junta electoral de la RFEV.

**Quinto.**- En lo que respecta a la inidoneidad de D. Manuel Torres Simón, además de lo expuesto en el apartado anterior, uno de los recurrentes se limita a afirmar genéricamente que *“éste no cuenta con los requisitos exigido en el artículo 11.1 del citado reglamento electoral federativo”* y el otro recurrente nada más afirma al respecto. Es el informe elaborado por el asesor jurídico de la RFEV y ratificado por la Comisión Delegada, el que se dedica a profundizar en la situación personal y profesional del Sr. Torres Simón, a pesar de no ser ésa su función. Debe corresponder a los recurrentes justificar sus alegaciones y eventualmente probarlas o presentar algún principio de prueba.

En cualquier caso, la referencia genérica al art. 11.1 del Reglamento electoral da pie a que se analice la situación del Sr. Torres Simón. El citado precepto, en coherencia con la Orden ECD/2764/2015, viene a exigir que la designación de miembros de la Junta electoral de la RFEV se haga *“con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales”*.

Dado que el Sr. Torres Simón no es licenciado o graduado en Derecho, debería acreditarse de algún modo su experiencia o especialización en procesos electorales. El único dato que se nos ofrece es el de que ha sido Secretario general de la propia RFEV. Este hecho, como Tribunal ya ha afirmado en ocasiones anteriores, no es suficiente para acreditar la experiencia o especialización en procesos electorales. Las funciones que ha desempeñado en la Federación, como miembro de la Junta electoral, las de gestión material y por otro la decisión independiente sobre conflictos que requieren de interpretación y análisis jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



**CSD****ACUERDA**

ESTIMAR los recursos interpuestos por D. Francisco García de Soto y de la Roza y D. Manuel Puerta de Pablos contra el acuerdo de 30 de septiembre de 2016, de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Vela por el que se designan los miembros de la Junta Electoral federativa, que se anula, debiendo dictarse uno nuevo en el que a la hora de nombrar a los miembros de la Junta electoral de la RFEV se cumplan las previsiones de la Orden ECD/2764/2015 y del Reglamento electoral federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE****EL SECRETARIO**

El sello circular contiene el texto: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE \* TRIBUNAL